

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-200/2012**

**RECORRENTE: JESÚS SARMIENTO TOLEDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-200/2012**, promovido por Jesús Sarmiento Toledo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo de reencausamiento dictado el veinte de septiembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5497/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de reencausamiento en el juicio ciudadano SX-JDC-5497/2012.** El veinte de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo de reencausamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5497/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito de Jesús Sarmiento Toledo, a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan en el libro de registro, remítase el original de la demanda con sus anexos, y las demás constancias atinentes, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, debiendo quedar copia certificada de dicha documentación en los autos de este juicio.

El anterior acuerdo fue notificado al ahora recurrente, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, según manifiesta en su demanda.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con el acuerdo antes precisado, el veintidós de septiembre del año en que se actúa, Jesús Sarmiento Toledo presentó, en la

Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de recurso de reconsideración.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio SX-JAX-1498/2012, de veintidós de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintitrés del mismo mes y año, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-200/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Jesús Sarmiento Toledo, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jesús Sarmiento Toledo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

## **SUP-REC-200/2012**

párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte un acuerdo de reencausamiento dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

### **Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)

del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

## **SUP-REC-200/2012**

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio

## **SUP-REC-200/2012**

de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente Jesús Sarmiento Toledo no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución Federal, dado que se impugna una resolución de la Sala Regional responsable, en la que se determinó reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y del Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir diversos actos relativos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Villaflores, Chiapas, a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por las razones y fundamento que anteceden, toda vez que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad legal y jurisprudencial, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado, el cual fue presentado por Jesús Sarmiento Toledo, para controvertir un acuerdo de reencausamiento, dictado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz,

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Sarmiento Toledo.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al actor, por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de demanda, y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

